



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de proceso:** ACCIONES CONSTITUCIONALES  
TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO

**Número de radicación:** 110013335028 **2018-00395-00**

**Accionante:** ALDEMAR SOGAMOSO

**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL

**Aldemar Sogamoso**, actuando por apoderado, elevó escrito por medio del cual solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de segunda instancia proferida el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", y el cual decidió el amparo del derecho fundamental al debido proceso a favor del accionante.

La sentencia dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

- "PRIMERO.- DECLÁRASE** improcedente la acción de tutela respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor del señor Aldemar Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.- TUTÉLASE** el derecho fundamental al debido proceso del señor Aldemar Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia
- TERCERO.- ORDÉNESE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, de manera coordinada y en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se culmine el trámite para la realización de examen médico de retiro al señor Aldemar Sogamoso y se le practiquen las valoraciones por especialistas que se consideren necesarias para la convocatoria de Junta Médica Laboral, la cual deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de dichos exámenes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

*En el término señalado deberán acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*Para el efecto, se INSTA al señor Aldemar Sogamoso que participe activamente en el proceso médico tendiente a la definición de su situación de sanidad.*

**CUARTO.- NIÉGUESE** el amparo de los derechos a la salud, mínimo vital e igualdad del Señor Aldemar Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere al hoy Director de Sanidad del Ejército Nacional, **Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que acredite en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A".

Al efecto se concede a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del oficio que en efecto remita la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

1000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028 2019-00017 00**  
**Demandante: CARLOS GERARDO AGUDELO CASTRO**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR S.A.**  
**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO**

---

Procede este Juzgado a resolver el incidente de desacato propuesto por el señor **CARLOS GERARDO AGUDELO CASTRO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió en favor del accionante el amparo de tutela a su derecho fundamental de petición del señor Carlos Gerardo Agudelo Castro y se ordenó al Presidente de Porvenir S.A., que una vez surtida la notificación de la sentencia de tutela, debía trasladar los aportes y rendimientos reportados por afiliado, cargado la historia laboral.
2. El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), en escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como se verifica a folio 1 a 2 del expediente, el accionante formuló Incidente de Desacato con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho.
3. En providencia de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl.30), se requirió al Presidente de **Porvenir S.A.**, previo a dar apertura al Incidente de Desacato, concediéndole término de cuarenta y ocho (48) horas para que acreditará el cumplimiento. Efectuada la notificación del requerimiento como consta a folio 31.
4. La entidad demandada el diez (10) de mayo hogaño, allegó respuesta mediante correo electrónico en donde informa las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso con radicado No. 20190001700 elevado por el accionante, aportando los soportes y la respuesta emitida a la apoderada del Señor Carlos Gerardo Agudelo Castro.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, una vez proferido el fallo de tutela que ampare los derechos fundamentales del accionante, corresponde a la autoridad responsable del agravio, cumplirlo sin demora en el término dispuesto en la orden de tutela; por su parte, el artículo 52 ibídem<sup>2</sup>, determina la posibilidad de sancionar por desacato al funcionario renuente al cumplimiento de la orden de tutela. Es decir, el primero de los citados artículos faculta al juez de tutela para obtener el cumplimiento material y efectivo de su decisión y, por el contrario, el citado artículo 52 constituye un mecanismo sancionatorio para el funcionario que incumpla la decisión de tutela.

En el asunto que nos ocupa, mediante fallo de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió en favor de la accionante el amparo de tutela del derecho de petición y se ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

**"SEGUNDO.- Se ORDENAR al Presidente de PORVENIR S.A. Y/O A QUIEN ESTA HAYA DELEGADO LEGALMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE TUTELA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo por parte de COLPENSIONES, Traslade los aportes y rendimientos reportados por afiliado, cargado la historia labora."**

Revisada la actuación surtida por parte de Porvenir S.A., se observa que la orden impartida por el Despacho en la acción de tutela de la referencia, fue acatada de conformidad con lo ordenado, pues mediante el radicado 0200001156795800 de 2 de mayo de 2019, se le brindo toda la información frente a las acciones realizadas por dicha entidad.

En ese orden de ideas y sin mayores análisis, se puede evidenciar que a la fecha, el fallo de tutela ha sido acatado, toda vez que la entidad accionada, allegó pruebas mediante las cuales demostró que brindó respuesta a la petición del accionante de fondo y comunicó la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado declara que a la fecha no hay prueba del incumplimiento por parte de la entidad incidentada.

<sup>1</sup> **Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

<sup>2</sup> **Artículo 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

Así las cosas, no hay lugar a declarar que el Presidente de Porvenir S.A., ha incurrido en desacato del fallo de tutela, por lo que este Despacho se abstiene de sancionarlo.

Igualmente, se prevenirá al mencionado funcionario para que no vuelva a incurrir en las conductas omisivas como las que originaron éste trámite, habida cuenta que la orden de tutela involucra la protección de derechos fundamentales que fueron tutelados por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

### RESUELVE

- PRIMERO.- DECLARAR** que el **PRESIDENTE** de **PORVENIR S.A.** no ha incurrido en desacato frente a la providencia de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho.
- SEGUNDO.- PREVENIR** al **PRESIDENTE** de **PORVENIR S.A.**, para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas omisivas como las que originaron éste trámite, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley.
- TERCERO.-** Por Secretaría archívese el expediente.

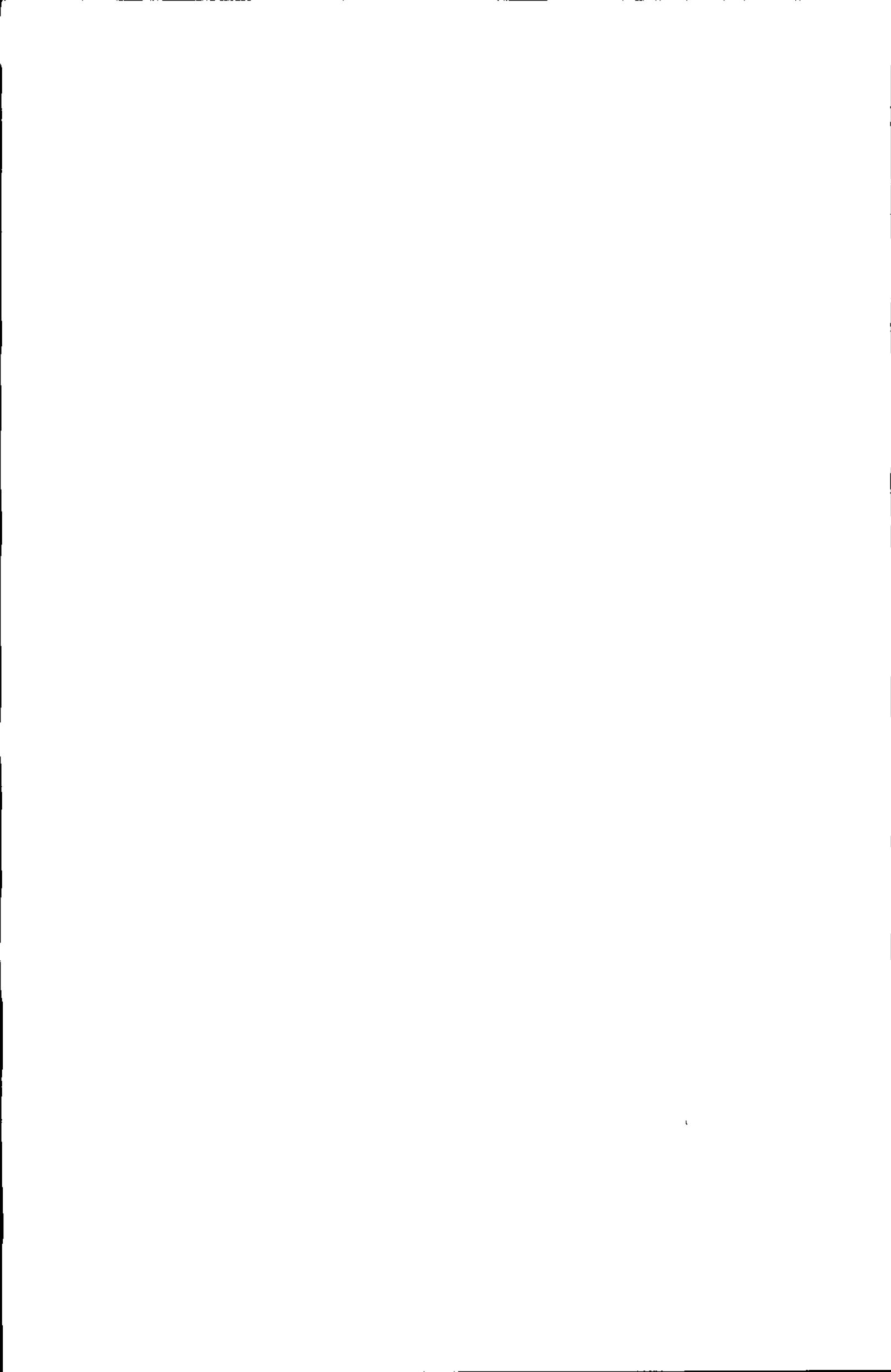
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MAYO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de proceso:** ACCIONES CONSTITUCIONALES  
TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO  
**Número de radicación:** 110013335028 2019-00039-00  
**Accionante:** BÁRBARA ESPINEL ROMERO  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Bárbara Espinel Romero**, actuando por apoderado, elevó escrito por medio del cual solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial, y el cual decidió el amparo del derecho fundamental a la petición a favor del accionante.

La sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de petición a favor de la señora **BÁRBARA ESPINEL ROMERO** vulnerado por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia **ORDENAR** al Presidente de **COLPENSIONES Y/O A QUIEN ESTA HAYA DELEGADO LEGALMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE TUTELA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo -si es que aún no lo ha hecho-, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición del 8 de octubre de 2018, acerca del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 02 Administrativo de Facatativá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de mayo de 2016 y el 17 de noviembre de 2016 respectivamente

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** al Presidente de **COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces o lo represente, a quien se le entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.



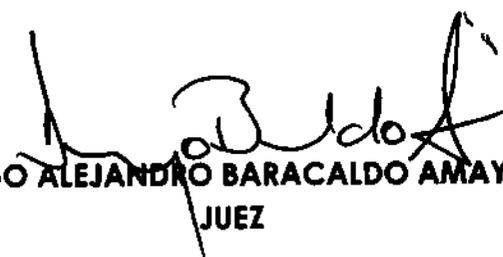
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

**QUINTO.-** *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere al hoy Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, para que acredite en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial.

Al efecto se concede a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del oficio que en efecto remita la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de proceso:** ACCIONES CONSTITUCIONALES  
TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO  
**Número de radicación:** 110013335028 2019-00133-00  
**Accionante:** GIOVANNY ANDRÉS NIÑO GARZÓN  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
**Accionado:** EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL

**Giovanny Andrés Niño Garzón**, actuando por apoderada, elevó escrito por medio del cual solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial, y el cual decidió el amparo del derecho fundamental a la petición a favor del accionante.

La sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la salud y a la seguridad social a favor de **Giovanny Andrés Niño Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.668.597 expedida en Bogotá D.C., conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO.-** *En consecuencia **ORDENAR** al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, que dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, disponga de todos los mecanismos pertinentes para que el señor **Giovanny Andrés Niño Garzón**, pueda presentar la ficha médica para ser valorado por las especialidades psiquiatría y otorrinolaringología.*

*Dada la complejidad del procedimiento descrito por la autoridad administrativa y para garantizar el cabal cumplimiento de la sentencia se ordena que una vez acreditado lo anterior, se adelantará la práctica de los exámenes correspondiente en la humanidad del señor **Giovanny Andrés Niño Garzón**, para lo cual se concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación formal de la documentación exigida para esa finalidad ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.*

*Valorado el paciente y una vez emitidos los conceptos por los galenos especialistas serán incorporados en la base de datos indicada por la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

*Dirección de Sanidad, para lo cual se precisa que para la realización de estas actividades se contará con un tiempo máximo de un (1) mes contado a partir de la práctica de los exámenes correspondientes.*

*Con posterioridad a la acreditación de la realización de esta actividad, el señor **Giovanny Andrés Niño Garzón**, deberá solicitar formalmente a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, la integridad de la Junta Médico Laboral, en la que deben ser evaluados los conceptos de Oftalmología, Otorrinolaringología y Psiquiatría.*

*En todo caso la Junta Médico Laboral, deberá emitir pronunciamiento en relación con el señor **Giovanny Andrés Niño Garzón** atendiendo la integridad de la historia clínica y practique los exámenes físicos y psicológicos que estime pertinentes dentro del criterio médico científico, tendiente a que se profiera decisión en relación con la presunta pérdida de capacidad laboral del accionante ya referenciado.*

*La convocatoria a la Junta Médica no podrá superar el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.*

**TERCERO.-** *Ordenar al señor Director de Sanidad Militar para que garantice la activación en el Sistema de Afiliados y Beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, durante todo el tiempo en que se adelanten procedimientos asociados al señor **Giovanny Andrés Niño Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.668.597 expedida en Bogotá D.C.*

*Cualquier limitación, interrupción o suspensión se considera desacato a decisión judicial.*

**CUARTO.-** *Declarar que en el asunto no se ha configurado acción temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

**QUINTO.-** *Negar las demás pretensiones formuladas en el escrito de tutela.*

**SEXTO.-** **NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** a la parte accionante, **al Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Director de Sanidad las Fuerzas Militares y/o a quienes estas hayan delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela** a quien se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

**SÉPTIMO.-** *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*

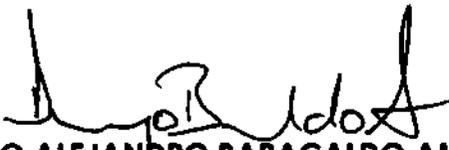


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

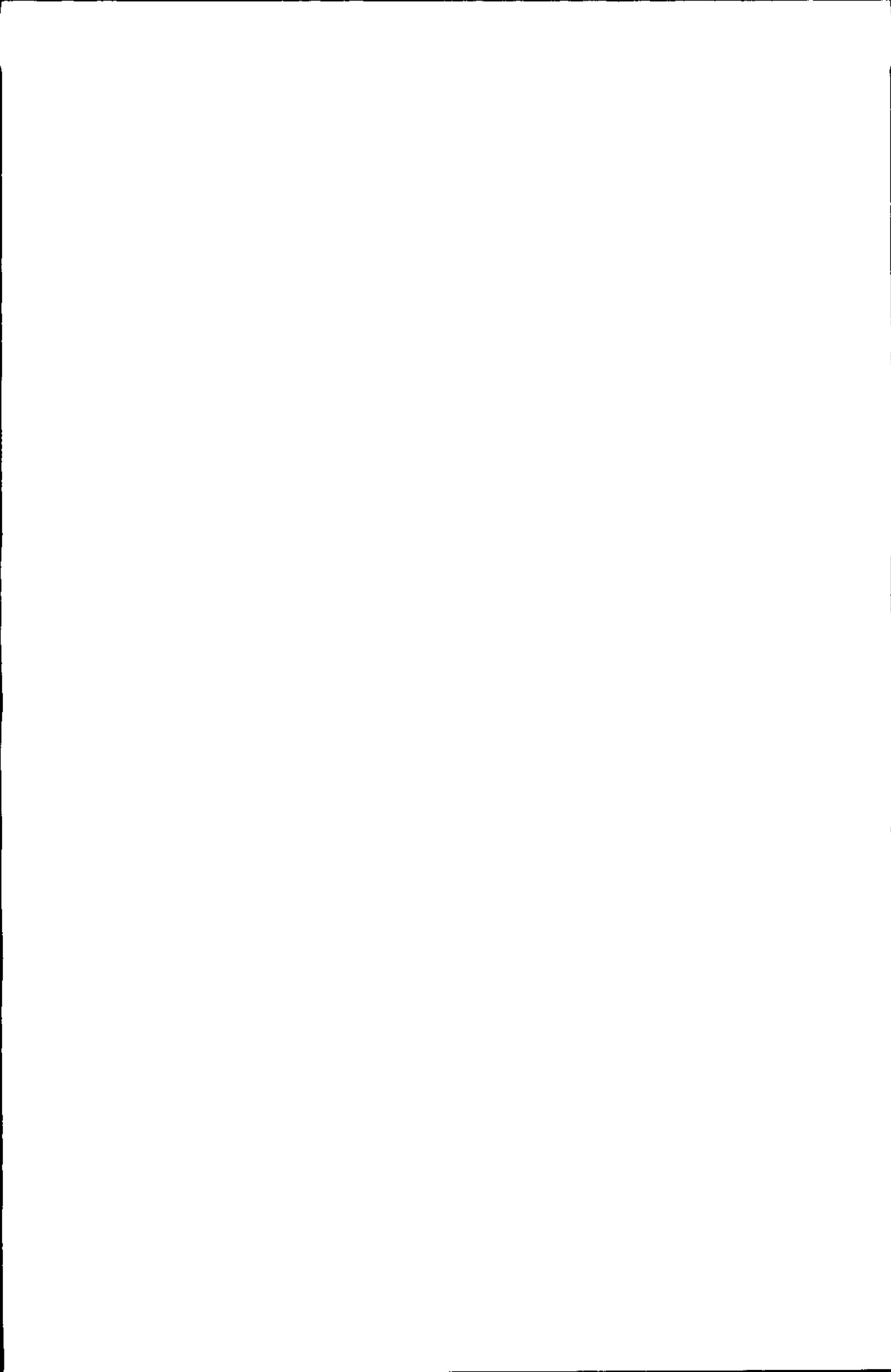
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere al hoy Director de Sanidad del Ejército Nacional, **Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, para que acredite en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial.

Al efecto se concede a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del oficio que en efecto remita la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

1017





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013331028 2012-00166 00**  
**Demandante: JAIRO FERNANDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS**  
**Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO**

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el grupo actor, conforme con el Art. 58 de la Ley 472 de 1998 y 590 y siguientes del C. G. del P.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Medida Cautelar**

El grupo demandante, solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

- " 1. Que se le ordene a la CAR y a los municipios demandados adelantar las labores necesarias para remover de los ríos Suta y Lenguazaque los restos de árboles y el buchón de agua que estos ríos arrastran.  
2. Que se le ordene a la CAR y a los municipios demandados adelantar las labores necesarias para remover la sedimentación del cauce los ríos Suta y Lenguazaque." (fl. 1 del cdno. medidas).

Como fundamento de dicha solicitud indicaron los demandantes que tal medida se requiere de manera urgente para precaver los daños similares a los aquí discutidos con esta nueva ola invernal.

Indica que en este caso se cumplen los requisitos a que se refiere el Art. 231

del CPACA, consistentes en que en efecto se puede causar un daño inminente, evitando las anegaciones que ya se vienen presentando, por la sedimentación y la acumulación de árboles en los referidos ríos, situación que no ha sido atendida por las entidades vinculadas.

Estas peticiones comportan obligaciones legales de las entidades demandadas, a lo que añadió que la demanda cuenta con elementos suficientes para ilustrar los perjuicios causados en otras épocas, tanto así, según señala, que los actores han demostrado la afectación de sus derechos y los perjuicios que le fueron irrogados que pueden repetirse debido a la ola invernal que actualmente afecta la zona.

Los demandantes para ilustrar su dicho aportaron sendas documentales que reflejan la actuación administrativa que han adelantado reclamando la protección por parte de las entidades territoriales y la CAR. (Fls. 31-157 del cdno. de medidas cautelares).

#### **b) Oposición a las medidas cautelares**

La CAR de Cundinamarca, precisó que las afectaciones alegadas por los accionantes se deben a diversas razones asociadas especialmente con cambios físicos en la zona y el calentamiento global. No obstante, en lo que tiene que ver con los ríos Ubaté y Suarez, informa esta entidad que ha adelantado varios proyectos tendientes al mejoramiento hidráulico y a la recuperación ambiental de los ecosistemas.

Precisa que en lo que toca a los ríos Suta y Lenguazaque, son afluentes del río Ubaté, mismo que desemboca en la laguna de Fúquene, por lo que dicha Corporación ha adelantado la adecuación hidráulica del río Ubaté en su primera fase, mediante contrato de obra NO. 1389 del 10 de julio de 2015 por un valor de \$7'990.289.340, con el cual fue posible realizar la remoción de 568.000m<sup>3</sup> de sedimentos aproximadamente, logrando la

adecuación de 10.2 kilómetros.

En igual sentido, mediante el contrato de obra No. 1758 de 2017 por \$7.397'742.901, respecto del río Lenguazaque, con lo que se realizó la remoción de 464.000m<sup>3</sup> de sedimentos por 14kms. También mediante contrato de obra No. 1876 de 2017 se intervino la fase II del río Ubaté, removiendo 400.000m<sup>3</sup> en 10kms.

Y actualmente, se adelanta una adecuación del río Suta, con la cual se pretende la remoción de 250.000m<sup>3</sup> de sedimentos, con lo que concluye que se han venido adelantando las labores necesarias de prevención.

Y en oposición a las medidas cautelares manifestó que no existe prueba de la relación de la Ola Invernal actual con la de los años 2010-2011, pues a su juicio no se encuentra acreditado el daño inminente, ni la necesidad de hacer cesar el que se hubiera causado, elementos sustanciales para el decreto de este tipo de medidas contenidos en el Art. 25 de la Ley 472 de 1998 y tampoco se demuestra la configuración de los elementos señalados en el Art. 231 del CPACA, por lo que solicita denegar las medidas deprecadas.

## CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, es necesario precisar lo siguiente:

### 1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

1.1. La acción de grupo viene consagrada en la Constitución de 1991, en el artículo 88 inciso 2, como un mecanismo por medio del cual se pretende resarcir los perjuicios irrogados por el daño causado a un grupo plural de personas.

Fue así que la Ley 472 de 1998, indicando textualmente en el Art. 3º lo

siguiente:

"ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."<sup>1</sup>

De acuerdo con la norma citada, debe acreditarse la existencia de una misma causa del daño al grupo de personas que concurren a la acción y su objeto exclusivo, lo es el reconocimiento y pago de una indemnización, tanto así, que el artículo 65 ibidem faculta que en la sentencia se tasen indemnizaciones individuales y grupales, es decir, con este tipo de acción quienes concurren pueden ver satisfecha su pretensión resarcitoria, sin necesidad de acudir a una demanda individual.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

**"Acciones de grupo**

En cuanto se refiere a **las acciones de clase o de grupo**, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.

En concreto, las acciones de grupo tienen las siguientes características: i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; iii) Los mecanismos de formación del grupo y

---

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998.

la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel."<sup>2</sup>

Como se destaca de las consideraciones citadas, el objeto de este tipo de procesos no es la protección de intereses colectivos, sino la reparación de daños individuales ya causados, que se producen con ocasión a una causa común que caracteriza al grupo y todo en aras de una economía procesal, porque igualmente resultan procedentes las acciones de responsabilidad individuales.

## **2. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.**

**2.1.** Aclarado lo anterior, se tiene entonces que las medidas cautelares en este tipo de asuntos, cuentan con una regulación particular consagrada a partir del Art. 58 de la Ley 472 de 1998, norma que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General de Proceso, a lo que se añade que el artículo 59 de la Ley mencionada, indica que este tipo de solicitudes deben presentarse con la demanda y resolverse en el auto admisorio de la misma.

El artículo 590 del C. G. del P., precisa que desde la misma presentación de la demanda, para los procesos declarativos, puede solicitarse la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro y particularmente, para los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, serán procedentes las medidas de embargo y secuestro, siempre y cuando la sentencia de primera instancia sea favorable a los intereses de la parte actora.

También dicha codificación, refiere que el Juez según el objeto del litigio podrá disponer cualquier medida que impida que ese derecho en discusión sufra un daño mayor al discutido o cesen los que se vienen causando. Este tipo de medida, es para eventos en los cuales la causa del daño persiste en

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-215 de 1999, Magistrada Dra. María Victoria Sáchica Moncaleano.

el tiempo y deben adoptarse medidas urgentes para que los bienes en discusión no se deterioren más.

**2.2.** Precisado el alcance de estas medidas, para resolver la solicitud elevada por el grupo actor, se tiene que en este asunto se discute la responsabilidad de los entes territoriales y las Corporaciones Públicas encargadas de la administración del medio ambiente y recursos naturales en la jurisdicción en la que se encuentran los predios de los demandantes, poniendo de presente diversos daños de distinta índole sufridos por cada uno, pero relacionados entre sí por hechos causados por una ola invernal que azotó en los años 2010 y 2011, a los municipios de Ubaté, Lenguazaque, Gacheta y Cucunaba, ocasionando el desbordamiento de los ríos que atraviesan éstos y que generaron anegaciones en los inmuebles generando las pérdidas enunciadas en la demanda.

Son daños causados a los demandantes, en dichas épocas y que no se ha demostrado que la causa de estos haya persistido en el tiempo, es más en la petición de las medidas cautelares se habla de una nueva ola invernal, que está ocasionando otros daños, que generan unos nuevos perjuicios y que pretende evitar que sean mayores asimilando la situación a la descrita en la demanda. Se trata de eventos distintos a los tratados al inicio de este proceso.

Es por lo anterior, que se justifica que la solicitud de medidas cautelares lo sea desde el inicio del proceso pero con el objeto de garantizar una eventual indemnización del daño irrogado o hacer cesar la causa de ese daño evitando un mayor deterioro.

Es decir, las medidas cautelares en este tipo de procesos, no tienen como finalidad la de prevenir daños que hacia futuro se puedan causar, con ocasión a las conductas omisivas frente al mantenimiento de las cuencas de los ríos y monitoreo de los mismos, por parte de las entidades convocadas a este proceso, por supuesto existiendo prueba de este tipo de conductas, que por lo menos a la fecha y en este asunto, se valorarán.

**2.3.** Cosa distinta ocurre cuando se acude a la acción popular, pues el objeto de ésta sí es prevenir que se cause un daño y ahí sí, el Juez en cualquier estadio procesal puede decretar las medidas cautelares necesarias a solicitud de parte o incluso de oficio, para salvaguardar los intereses colectivos en discusión y garantizar que los efectos de un eventual fallo favorable a la comunidad, no resulten inocuos.

Es pertinente anotar, que si bien con el auto del 10 de mayo de 2019, se le dio a estas medidas cautelares el trámite señalado en el Art. 233 del CPACA, lo fue para garantizar el derecho de contradicción pero ello no significa que deban decretarse, no porque el Juez sea indiferente al asunto y pretenda ignorar el dicho de los demandantes, que al menos se prueba sumariamente, sino porque la naturaleza de la acción impide el decreto solicitado, por el contenido de la medida como se ha ilustrado en precedencia.

Entonces, desde el inicio de la demanda no se demostró que la causa del daño no haya cesado, tampoco esta solicitud se elevó en la oportunidad arriba señalada y no se encuentra asociada al objeto del litigio que no es otro que la indemnización de los daños causados en los años 2010 y 2011, con ocasión al desbordamiento de los ríos que atraviesan los municipios mencionados en precedencia.

Por lo tanto, se negaran las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el grupo actor, conforme con lo expuesto en precedencia.

Acción de Grupo  
Expediente No. 2012-00116  
Demandante: Jairo Fernando Robayo Rodríguez y otros  
Demandado: Municipio de Ubaté y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ  
(2)





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013331028-2012-00166-00  
**Demandante:** JAIRO FERNANDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS  
**Medio de Control:** ACCIÓN DE GRUPO

---

Por secretaria requiérase al perito RAMIRO BELISARIO ROMERO CORREA para que en el término de tres (3) días aporte la información requerida en el auto del 25 de febrero de 2019, para concluir la etapa probatoria.

La parte demandante colabore en tal requerimiento con los datos que disponga de dicho perito, para avanzar en el trámite de este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**

Juez

(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

